



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

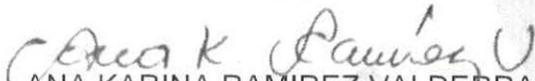
Número Único 110016000013201814434-00
Ubicación 35706
Condenado LEIDY YANIRA GIRALDO ROMERO
C.C # 1000831757

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 2 de Agosto de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 2023-929/930 del TREINTA (30) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 8 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110016000013201814434-00
Ubicación 35706
Condenado LEIDY YANIRA GIRALDO ROMERO
C.C # 1000831757

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 9 de Agosto de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 14 de Agosto de 2023

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



LOWRISO

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2018-14434-00
Interno:	35706
Condenado:	LEIDY YANIRA GIRALDO ROMERO
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	RM BUEN PASTOR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 – 929 / 930

Bogotá D. C., junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse en torno a eventual reconocimiento de **redención de pena y otorgamiento de libertad condicional** en favor de la sentenciada **LEIDY YANIRA GIRALDO ROMERO**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 28 de agosto de 2020, el Juzgado 36 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **LEIDY YANIRA GIRALDO ROMERO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.831.757**, a la pena de **31 MESES Y 15 DÍAS DE PRISION** y la accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como coautor del delito de hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. La sentenciada cumple la sanción impuesta desde el **16 de diciembre de 2021**, en virtud de su captura para el cumplimiento de la pena, **hasta la fecha**.

3. El 24 de mayo de 2021, este despacho asumió la ejecución de la pena.

4.- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena así:
9.5 días, el 21 de octubre de 2022.
8 días, el 16 de enero de 2023.
4.9 días, el 31 de mayo de 2023.

5.- El 25 de febrero de 2023, se recibió oficio No. 129-CPAMSBG-AJUR del 15 de febrero de 2023, con el que se allegaron certificados de cómputos para estudio de redención.

6.- El 8 de marzo de 2023, se recibió memorial al correo electrónico con solicitud de libertad condicional, argumenta la defensa que su prohijada cumple con los requisitos contemplados en la norma para acceder al beneficio requerido, adjunta documentos con el fin de corroborar su arraigo familiar.

3. CONSIDERACIONES

3.1- REDENCIÓN DE PENA

La Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor" allego junto con el oficio No. 129-CPAMSBG-AJUR del 15 de mayo de 2023, certificado de cómputos por actividades para redención realizadas por **LEIDY YANIRA GIRALDO ROMERO**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y ss. De la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. La sentenciada trabajo **237 horas** así:

Certificado No. 18740976, en el año 2022, en octubre (78 horas), noviembre (78 horas), diciembre (81 horas).

El artículo 101 e la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que la penada desarrollo actividades de estudio y enseñanza certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue EJEMPLAR; así mismo durante dichos periodos certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue SOBRESALIENTE, por tanto se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.



Por ende, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonara un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, se reconocerán **CATORCE PUNTO OCHO (14.8) DIAS** de la pena que cumple **LEIDY YANIRA GIRALDO ROMERO**, por las **237 horas de trabajo**.

3.2.- LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3. *Que demuestre arraigo familiar y social*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible y el pago o garantía de pago de los perjuicios.

Así pues, procede este despacho a verificar si se satisfacen o no los requisitos enunciados.

Del factor objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma, se colige que la pena que actualmente cumple el sentenciado **LEIDY YANIRA GIRALDO ROMERO** es de 31 MESES Y 15 DIAS DE PRISION, y las tres quintas partes de esta equivalen a **18 meses y 27 días**.

Como se anotó en el acápite anterior, la sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias de manera ininterrumpida, desde el **16 de diciembre de 2021** hasta la fecha, lapso en el que ha descontado **un total de 19 meses y 21.2 días**, descontados así: 18 meses y 14 días, desde el 16 de diciembre de 2021 -cuando fue capturada para el cumplimiento de la pena - hasta la fecha, más los 37.2 días, de redención reconocidos hasta el momento, es evidente entonces, que el tiempo total descontado supera el mínimo de descuento exigido por la norma mencionada en precedencia.

Del factor subjetivo.

No sucede igual con la valoración del factor subjetivo, ya que, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto, no se aportan elementos que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con relación a este aspecto conviene anotar que no se aporta con la solicitud -y tampoco obra en el expediente- **resolución favorable** expedida por el Establecimiento Penitenciario, ni los demás documentos que den cuenta del comportamiento de la sentenciada durante el cumplimiento de la pena; de tal manera que, el despacho NO cuenta con los insumos necesarios para concluir que **LEIDY YANIRA GIRALDO ROMERO**, es apto para reintegrarse en libertad a la sociedad.

Así lo ha sostenido el H. Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

"3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. E"



este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada (...).¹

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no puede abordarse con ligereza, pues no fue en vano que el legislador consagró las exigencias señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y aquellas solo se suplen con la prueba que acredite todos y cada uno de ellos, a fin de verificar que la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho **no concederá la libertad condicional deprecada por LEIDY YANIRA GIRALDO ROMERO.**

4. OTRAS DETERMINACIONES

1.- Ingreso a las diligencias memorial suscrito por la defensa de la condenada en el que informa que no fue notificada de la providencia del 16 de enero de 2023, al respecto se procedió a verificar las comunicaciones y tramite de notificación realizado por escribiente asignado a este despacho, del centro de servicios de esta especialidad, dependencia encargada de dichos tramites, advirtiendo que, si bien el pasado 18 de enero de 2023 se libró telegrama con el fin de notificar la decisión antes referida, el mismo se expidió con destino a dirección de correo electrónica diferente. En consecuencia, se ordena al escribiente asignado del centro de servicios de esta especialidad, se sirva notificar INMEDIATAMENTE en debida forma y por el medio más expedito a la defensa reconocida en esta actuación, profesional VANESSA RODRIGUEZ, correo electrónico vanessarodriguez.abogada@gmail.com, dejando las constancias del caso.

2.- **OFICIAR**, la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor", a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de redimir, certificados de calificación de conducta, resolución favorable y/o desfavorable y demás documentos del artículo 471 de la ley 906 de 2004 que se encuentren en la hoja de vida de **LEIDY YANIRA GIRALDO ROMERO.**

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor" donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR CATORCE PUNTO OCHO (14.8) DIAS a la pena que cumple la sentenciada **LEIDY YANIRA GIRALDO ROMERO** identificada con **cédula de ciudadanía No. 1.000.831.757**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a **LEIDY YANIRA GIRALDO ROMERO** identificada con **cédula de ciudadanía No. 1.000.831.757**, por las razones antes anotadas.

TERCERO. - A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-019 de 2017.



CUARTO. - REMITIR COPIAS de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor" donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Para: Fid

Mié 19/07/2023 16:47

Respetuoso saludo,

Mediante la presente acuso de recibo la comunicación de la referencia, así como el auto anexo a la misma y manifiesto que me doy por enterada del contenido del auto de fecha **30 de junio de 2023** proferido por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Atentamente,



Johana Marcela Roa Sanchez

Procurador Judicial I

Procuraduría 325 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

jroa@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14942

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

[[

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

J Johana Marcela Roa Sanchez

El mensaje Para: Asunto: NI 35706- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDA...

Mié 19/07/2023 16:46

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: po:

Lun 17/07/2023 15:42



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Johana Marcela Roa Sanchez

Asunto: NI 35706- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 929/930 - CONDENADO: LEIDY YANIRA GIRALDO ROMERO

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero
Para: Joh

Lun 17/07/2023 15:41



NI 35706- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 929/930 - CONDENADO: LEIDY YANIRA GIRALDO ROMERO

URGENTE-35706-J19-ARCHIVO GESTION- MCRR-RV: RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE AUTO INTERLOCUTORIO 2023 – 929 / 930

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/07/2023 4:48 PM

Para:Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (11 MB)

Recurso de apelación en contra de autointerlocutorio 2023 929 930.pdf; Anexos Solicitud de Libertad Condicional Leidy Giraldo.pdf;

De: Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 25 de julio de 2023 3:50 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE AUTO INTERLOCUTORIO 2023 – 929 / 930

De: Vanessa Rodríguez Sanabria <vanessarodriguezs.abogada@gmail.com>

Enviados: martes, 25 de julio de 2023 3:49:46 p. m. (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

Para: Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE AUTO INTERLOCUTORIO 2023 – 929 / 930

Buen día,

La suscrita Vanessa Rodríguez, abogada, identificada con T.P 283.665 actuando en nombre y presentación de **LEIDY YANIRA GIRALDO MORENO - C.C 1.000.831.757**, presenta por medio del presente recurso de apelación

Muchas gracias

Cordialmente,



**Vanessa
Rodríguez**



Bogotá D.C, 25 de Julio de 2023

Señores:

Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

E. S. D.

Radicado: 1100160000132018 - 1443400

Condenada: Leidy Yanira Giraldo Moreno. C.

Delito: Hurto Calificado Agravado

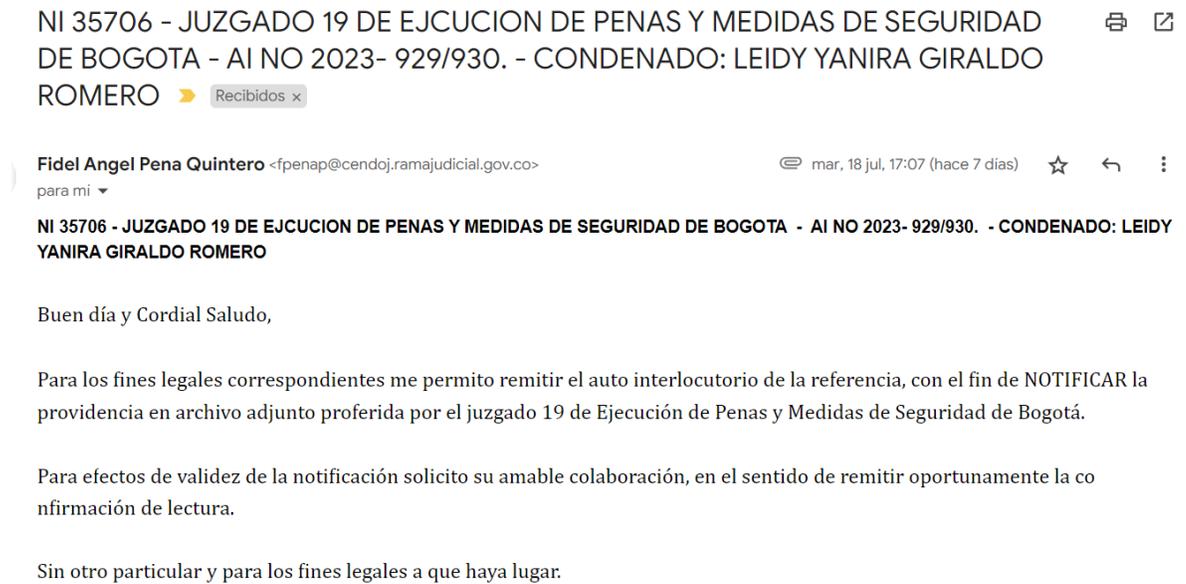
Referencia: RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE AUTO INTERLOCUTORIO 2023 – 929 / 930

VANESSA RODRÍGUEZ SANABRIA, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.042.734 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 283.665 C.S. de la J., actuando como apoderada de LEIDY YANIRA GIRALDO MORENO, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.000.831.757 y NIU 1131989, respetuosamente interpongo recurso de apelación en contra de auto interlocutorio 2023 – 929 / 930 teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. El día 30 de junio de 2023 el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad emite auto interlocutorio 2023 – 929 / 930 por el cual no se concede el subrogado de la libertad condicional a favor de LEIDY YANIRA GIRALDO MORENO.
2. Se niega conceder el subrogado de la libertad condicional por no cumplir con el factor subjetivo del penado respecto a la resolución favorable expedida por el Establecimiento Penitenciario.
3. El día 14 de Julio de 2023 se registra que *“SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO 10/07/2023 PROCEDENTE OFICINA JURÍDICA RMBOGOTÁ -OFICIO 129- CPAMSMBOG ADJUNTA DOCUMENTOS PARA ESTUDIO DE LIBERTAD CONDICIONAL - RESOLUCION FAVORABLE 1081 - CARTILLA BIOGRAFICA- HISTORIAL DE CONDUCTA // BRG –*

4. El día 18 de Julio de 2023 se recibe notificación por medio de correo electrónico de auto interlocutorio 2023 – 929 / 930. (Se adjunta pantallazo de la notificación)



Por lo anteriormente expuesto se realiza la

PETICION

De conceder el subrogado de subrogado de la libertad condicional a favor de LEIDY YANIRA GIRALDO MORENO.

De acuerdo a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: Como se evidencio en los hechos anteriormente descritos el Establecimiento Penitenciario envió por medio electrónico documentos para estudio de libertad condicional el día 14 de Julio de 2023 y el auto interlocutorio fue expedido el 20 de junio de 2016 por lo que la respetada Juez no tuvo la oportunidad de revisar los documentos previamente solicitados al Establecimiento Carcelario.

Segundo: El artículo primero del Código Penal Colombiano, señala el respeto por la dignidad humana, como el fundamento del derecho penal. Con lo que reconoce el legislador, que a pesar de nuestro actuar errático, quienes hemos cometido un delito, no perdemos de manera alguna nuestra condición de personas sujetos de derechos, y por el contrario, es en ese marco de la facultad sancionatoria del Estado, se deben garantizar los derechos al procesado y al condenado.

Su señoría, el mismo Código Penal Colombiano, en su artículo cuarto, señala que *“La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial,*

reinserción social y protección al condenado. La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.”

Para efectos de las peticiones respetuosas elevadas ante su Despacho señor Juez mediante este escrito y el actual estado procesal de mi apoderada, debo manifestar que con ocasión de la ejecución de la pena a ella impuesta, ha recibido una lección de vida, en el sentido de su ser como ciudadana, un proceso de asumir su responsabilidad e interiorizar que con la conducta no solo trasgredió el ordenamiento legal, sino que además causo daño a la sociedad, a mi familia y a ella mismo. Ha comprendido señor Juez, que las normas, especialmente del ordenamiento jurídico penal, se encuentra instituido para propiciar la convivencia en comunidad y para imponer justas sanciones a quienes por diferentes circunstancias han transgredido el pacto social. Por lo que manifiesta sinceramente, su arrepentimiento por las conductas realizadas, sus consecuentes daños y deja claro su compromiso con la sociedad, el Estado y su familia, de no incurrir en conducta alguna, que conlleve una sanción de carácter penal o cualquier otra.

Durante este tiempo de la ejecución de la pena, también ha comprendido el valor que tiene la vida en comunidad, los pequeños pero valiosos detalles de hacer parte de una sociedad, y está convencida de poder volver a hacer parte de la sociedad, para aportar elementos buenos que contribuyan a hacer mejor, no solo mi vivir, sino especialmente el de las demás personas de la comunidad.

A la fecha, tal como consta dentro del expediente del proceso que está en su Despacho, la penada LEIDY YANIRA GIRALDO MORENO ha desarrollado actividades de tipo educativo y laboral, en el proceso de obtener la reinserción social, del que hoy considera estar preparada.

Tercero. - El artículo 64 del Código Penal Colombiano señala los requisitos para acceder a la Libertad Condicional, a saber:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

LEIDY YANIRA GIRALDO MORENO fue condenada a una pena privativa de la libertad de dos (2) años, siete (7) meses, (15) quince días, lo que serían para el caso concreto equivalente a 31 meses.

A la fecha la penada a descontado un total de **19 meses y 21.2 días**, de la siguiente manera: 18 meses y 14 días, desde el 16 de diciembre de 2021 (fecha de captura) hasta la fecha, más los 37.2 días de redención concedidos hasta el momento, lo que supera el tiempo exigido por la norma en este aparte.

2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

Como consta en los certificados de conducta expedidos por la cárcel de mujeres el Buen Pastor de Bogotá D.C., los cuales fueron solicitados al área encargada, durante su tiempo de ejecución de la pena nunca he tenido un reporte negativo o llamado de atención, y por el contrario su conducta ha sido buena. Demostrando ser una persona joven que quiere salir adelante de forma profesional y familiar.

La información descrita anteriormente se puede constatar por medio de los documentos que se adjuntaron a través de correo electrónico mediante oficio 129 el día 14 de julio de 2023 - RESOLUCION FAVORABLE 1081 - CARTILLA BIOGRAFICA-HISTORIAL DE CONDUCTA // BRG –

3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

El arraigo familiar se demuestra por medio de acta de declaración extra-juicio expedida por la notaría cincuenta y uno (51) del círculo de Bogotá, por parte señor JUAN DIEGO CONTRERAS CAMACHO, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.012.443.267 en donde acredita: 1) Unión marital de hecho y declaración de sociedad patrimonial desde hace dos años y medio de forma ininterrumpida con LEIDY YANIRA GIRALDO MORENO. 2) Su lugar de convivencia y residencia es la Cra 69 N # 64D – 83 Barrio La Española, localidad de Engativa, de la ciudad de Bogotá, 3) Declara que ofrece las garantías posibles para su resocialización y para que el señor Juez de Ejecución de Penas compruebe el vínculo y el arraigo y toda la colaboración social, económica y familiar, y se compromete a que su compañera permanente cumplirá con todas las normas impuestas.

De igual manera por medio de acta de declaración juramentada LAURA NATALY CONTRERAS CAMACHO, expedida por la Notaría 74 del Círculo de Bogotá del día 16 de agosto de 2022, declara que conoce desde marzo de 2019 a LEIDY YANIRA GIRALDO ROMERO identificada con cédula de ciudadanía 1.000.831.757 de Bogotá, por esta razón declara que es una persona honesta responsable y confiable. Siendo la cuñada de la reclusa.

Respecto al arraigo social, LEIDY YANIRA GIRALDO MORENO:

1. Es bachiller académico del Instituto Andre Michelin. (Se adjunto copia del diploma)
2. Antes de la privación de su libertad se encontraba trabajando en PLASTHERCOL SAS desempeñando el cargo de operario de sellado desde 22 de marzo de 2022. (Se adjunta certificación laboral)
3. Ha sostenido una relación sentimental por más de tres años. Desde el 01 de agosto de 2021 se encontraba afiliada al sistema de seguridad social (Se adjunta declaración extrajuicio)
4. Antes de la privación de la libertad se encontraba en tratamiento psicológico por trastornos mentales y del comportamiento debidos al uso de múltiples drogas y otras sustancias. (Se adjunta formulación medica externa)

5. Que el lugar de residencia de LEIDY YANIRA GIRALDO ROMERO, Cra 69 N # 64D – 83 Barrio La Española, localidad de Engativá, de la ciudad de Bogotá con su compañero permanente JUAN DIEGO CONTRERAS CAMACHO y LAURA NATALY CONTRERAS CAMACHO. (Se adjunta copia de contrato de arrendamiento)
4. *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

Respecto de la reparación de la víctima, no se acreditaron multas a pagar dentro de la sentencia de LEIDY YANIRA GIRALDO ROMERO, en todo caso la reclusa se declara en insolvencia económica.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo primero del artículo 4º del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el artículo 3 de la ley 1709 de 2014, que establece respecto que *“En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa. (...)”* y de acuerdo a lo señalado por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, como ocurrió en la Sentencia C-185 de 2.011, al indicar que *(i) la pena privativa de la libertad en una cárcel es el castigo más gravoso en materia penal, por lo cual las alternativas de su cumplimiento fuera del establecimiento carcelario cobran gran importancia en el contexto de la garantía de una gran variedad de derechos que se restringen por el hecho de estar en una cárcel. (ii) Por lo anterior la consagración legal de la posibilidad de salir de la cárcel y cumplir la pena privativa de libertad fuera de ella, debe brindarse en igualdad de condiciones, y no puede depender de exigencias ajenas a las que interesan de manera especial a la legislación penal. (iii) Por ello, cuando el acceso a la mencionada posibilidad depende de los medios económicos del condenado, las desigualdades de hecho se convierten en desigualdades jurídicas, y sin justificación constitucional alguna sólo quienes tienen recursos económicos ostentan realmente la alternativa. (iv) Las mencionadas desigualdades, no resultan matizadas en el caso concreto por los criterios desarrollados por la Corte en los casos de la exigencia de la multa para acceder a la libertad condicional y a la suspensión condicional de la ejecución de la pena. (v) Además de que la exigencia de la multa en el caso de la vigilancia electrónica no encuentra sustento alguno en la consecución de un fin constitucionalmente relevante, como para afirmar que su exigencia busca garantizar un valor constitucional superior al contenido en el principio de igualdad. A continuación se desarrollarán los puntos descritos:*

(i) La pena privativa de la libertad en cárceles como castigo penal extremo

33.- La pena de prisión configura la sanción más significativa en los países que no contemplan en su legislación la pena de muerte. Esta consiste en “la restricción al

mínimo de la libertad ambulatoria del penado, mediante su internamiento en un centro penitenciario, donde está sometido al régimen penitenciario (...)”[38] En razón de lo anterior, la jurisprudencia constitucional reiteradamente ha señalado que la creación de tipos penales es una competencia exclusiva del legislador (reserva de ley en sentido material) y que es obligatorio respetar el principio de tipicidad: “nullum crimen, nulla poena, sine lege previa, scripta et certa”. De manera que el legislador está obligado no sólo a fijar los tipos penales, sino que éstos tienen que respetar el principio de irretroactividad de las leyes penales y definir la conducta punible de manera clara, precisa e inequívoca; justamente porque la mayoría de ellos dispone como consecuencia jurídica la pena privativa de la libertad. 34.- También se ha afirmado que purgar una pena privativa de la libertad en una cárcel excede el mero hecho del encierro. La dogmática penal moderna ha reconocido “que la cárcel ha sido siempre, en oposición a su modelo teórico y normativo, mucho más que la <privación de un tiempo abstracto de libertad>. Inevitablemente ha conservado muchos elementos de la aflicción física, que se manifiestan en las formas de vida y de tratamiento, y que difieren de las antiguas penas corporales solo porque no están concentradas en el tiempo, sino que se dilatan a lo largo de la duración e la pena. Además, a la aflicción corporal la pena carcelaria añade la aflicción psicológica: la soledad el aislamiento, la sujeción disciplinaria, la pérdida de sociabilidad y de afectividad y por consiguiente, de identidad, además de la aflicción específica que va unida a la pretensión reeducativa y en general a cualquier tratamiento dirigido a plegar y a transformar a la persona del preso.”[39] De ahí que deba reconocerse también la afectación, restricción, e incluso en algunos casos la eliminación colateral de derechos constitucionales por el hecho de estar recluso en una institución penitenciaria. Entre los derechos afectados por el régimen jurídico de ejecución de la pena de prisión cabe destacar: a) la libertad de locomoción (art. 24 CP), que se ve imposibilitada durante el tiempo de permanencia en la cárcel; b) el libre desarrollo de la personalidad (art. 16 CP), en su manifestación como facultad para disponer del propio tiempo durante la estancia en prisión, es sustraída al interno, quien está obligado a cumplir con los horarios y la distribución del tiempo programados en cada establecimiento; c) la intimidad personal y familiar (art. 15 CP), sustancialmente limitada por la autorización para la práctica rutinaria de cacheos a los internos, incluido el desnudo integral, así como de registros a sus pertenencias, por la obligación de compartir celda con otros reclusos cuando sea necesario, al igual que por las limitaciones impuestas a la comunicación con sus familiares y allegados en cuanto a la frecuencia, duración y circunstancias en que se lleva a cabo, y la autorización para su eventual suspensión e intervención; d) la inviolabilidad de la correspondencia privada (art. 15 CP), cuyo envío y recepción se somete a especiales condiciones, autorizándose su intervención sin previa orden judicial por parte de las autoridades penitenciarias; e) el derecho a la información (art. 20 CP), debido a la posibilidad de restringir la circulación y disposición de libros, revistas, periódicos y aparatos de radio y televisión; f) el derecho de propiedad (art. 58 CP), que comprende el derecho a usar las propias pertenencias, cuya limitación se autoriza cuando se trata de dinero, alhajas y otros objetos de valor no autorizados, o que se consideren peligrosos o de ilícita procedencia; g) los

derechos de reunión y asociación (art. 38 CP), así como la libertad de expresión (art. 20 CP), son sometidos a duras restricciones como consecuencia del régimen disciplinario de la prisión.[40]

(ii) La posibilidad legal de salir de la cárcel y cumplir la pena privativa de libertad fuera de ella debe brindarse en igualdad de condiciones. 35.- A su turno, las implicaciones negativas en una cantidad importante de derechos de quien purga una pena en un establecimiento carcelario, si bien no resultan argumento suficiente para eliminar completamente y de inmediato la pena de prisión en los sistemas penales contemporáneos, sí sugiere varias consideraciones constitucionalmente relevantes. Dentro de ellas está justamente la garantía de que las alternativas ofrecidas por el legislador a la estadía en la cárcel de quienes deben cumplir una condena de privación de la libertad, se regulen en atención a la cláusula constitucional de igualdad. De manera que todos los condenados tengan la potencialidad de acceder a la alternativa de cumplir con la pena privativa de libertad fuera de la prisión en los términos de la política criminal adoptada por el respectivo sistema penal. Es decir, si objetivamente así lo permite el tipo de delito, el número de años a que corresponde la condena, la reparación que exija el tipo penal, la consideración de antecedentes o reincidencia, el cumplimiento de una parte de la condena, y cualquier otro elemento propio de la implementación de la política criminal. Y si subjetivamente así se dispone, porque para dicha política es importante respecto de la condición personal del condenado, el comportamiento, el compromiso de no reincidencia, la situación familiar, las actividades re-socializadoras y demás aspectos relativos a la valoración de la persona del recluso.

Para la determinación de estos criterios objetivos y subjetivos concurren comúnmente otros también de índole político o de política criminal, como son por ejemplo la decisión de reprimir fuertemente alguna conducta delictiva, por lo cual el legislador excluye dicho delito de la alternativa de que las condenas privativas de libertad amparadas en él, puedan cumplirse fuera de los establecimientos penitenciarios. De igual manera se pueden esgrimir razones para regular dichas alternativas, referidas a disminuir la población carcelaria o a otorgar opciones laborales extramuros a reclusos, entre otros.

36.- Como se ve, el sustento de estas regulaciones en el escenario político es bastante amplio, y el legislador, tal como todas las autoridades sobre las que recae el diseño de una política criminal y penitenciaria, cuentan con un alto grado de libertad para tomar medidas a este respecto y brindar alternativas al cumplimiento de penas privativas de la libertad, bajo las condiciones que sean coherentes con dicha política. También, de lo anterior se desprende que los criterios que dan lugar a la adopción de estas medidas son típicos de política criminal y penitenciaria, por lo cual no sería aceptable que la posibilidad de salir de la cárcel para cumplir la pena privativa fuera de ella, dependiera no del comportamiento y compromiso del recluso, y del tipo de condena que purga, por ejemplo, sino de su raza, su religión, o como es el caso que

nos ocupa de su condición económica. Este tipo de criterios no encuentran una relación directa con la implementación de una política criminal y penitenciaria, y ni siquiera con la evaluación de aspectos subjetivos de la persona del recluso. Por ello para la Corte Constitucional es claro que las exigencias objetivas y subjetivas para acceder a los mecanismos sustitutos de prisión, son necesarios y suficientes para que en igualdad de condiciones y de acuerdo al sentido de la política criminal y penitenciaria correspondiente, todos los reclusos tengan potencialmente la posibilidad de acceder a las alternativas para lograr purgar una pena privativa de la libertad fuera del establecimiento carcelario. Frente al cumplimiento de unos y otros requerimientos, resulta discriminatorio hacer depender el otorgamiento de la prerrogativa de un requisito que implica necesariamente una condición personal económica, derivada de factores que están por fuera del dominio del condenado. Pues, no depende del recluso carecer de recursos para sufragar una multa, y en últimas, está muy por fuera de su alcance modificar su posición social mientras está recluido.

(iii) Cuando la posibilidad de purgar la pena privativa de la libertad fuera de la cárcel depende de los medios económicos del condenado, las desigualdades de hecho se convierten en desigualdades jurídicas. 37.- En este orden de ideas, si un condenado satisface los requerimientos objetivos y subjetivos de la política criminal y penitenciaria, pero su condición económica le impide acceder a una prerrogativa, que implica ser beneficiario de una condición sumamente valiosa como ciudadano titular de derechos fundamentales, como lo es estar fuera del establecimiento penitenciario cumpliendo la pena de prisión; significa que la legislación penal ha desviado su atención del sentido de la mencionada política criminal y penitenciaria, para concentrarse en derivar consecuencias negativas o positivas para el recluso originadas en sus posibilidades económicas. Lo que conlleva a juicio de esta Sala, un efecto perverso consistente en que no sólo hace falta llenar los requerimientos objetivos y subjetivos que exige la prerrogativa, los cuales –se insiste– responden al proceso racional de las autoridades que diseñan la política criminal y carcelaria, sino que además hace falta ostentar cierta solvencia o posición económica. Luego, sólo quienes ostenten dicha posición tendrán la opción real de acceder a la prerrogativa en mención. Para la Corte no existen razones constitucionales que justifiquen que ello pueda ser así. Nuestra cláusula constitucional de igualdad lleva a la conclusión contraria, pues las personas con menos opciones económicas, no deben ver restringidas sus posibilidades por dicha razón. Aún menos en casos como el del otorgamiento de una prerrogativa penal en materia de libertad personal, a la cual concurren otro tipo de requisitos, inspirados en la lógica propia de los sistemas penales.

iv) La discriminación encontrada no resulta justificada ni matizada por los precedentes de la Corte[41] 38.- Tal como se ha explicado en varias oportunidades a lo largo de la presente sentencia, los precedentes en materia de control de constitucionalidad en los que esta Corte se ocupó de la determinación de si exigir el pago de la multa como condición para acceder a la libertad condicional y a la

suspensión condicional de la ejecución de la pena era o no discriminatorio, no resultan en estricto sentido aplicables al presente caso. I respecto se reitera pues, que en las sentencias C-194, C-665 y C-823 de 2005, se concluyó que no existía vulneración del principio constitucional de igualdad porque el carácter sancionatorio de la multa impedía entender la obligación de su pago en términos de inequidad respecto de la capacidad económica de los condenados, y porque pese a esto la misma regulación penal establecía facilidades tales como el deber del juez de considerar la situación económica particular del condenado para tasar su monto y la amortización del pago a plazos o mediante trabajo. Sobre estos criterios insiste la Sala que el carácter sancionatorio de la multa permite concluir que ésta no es una deuda, que como obligación dineraria se origina en la configuración de responsabilidad penal y en dicho sentido es un castigo cuyo cumplimiento tiene que darse, tal como el cumplimiento de cualquier condena penal. Pero, ello no tiene nada que ver con el hecho de que su exigencia también se haga para acceder a subrogados penales, pues no se trata de justificar ni la improcedencia de las multas ni exenciones para su pago, sino de determinar la constitucionalidad de su exigencia para acceder a beneficios. Y sobre las facilidades que dispone la legislación penal para su cancelación, se recuerda que son aplicables en toda su extensión y posibilidades a la multa que aparece como única pena principal, y no a la multa como pena acompañante de la de prisión, que es la pertinente en el presente estudio. Precisamente, cuando la multa es una pena acompañante, el mismo tipo penal consagra el mínimo de su monto por lo cual el juez penal no podría en estricto sentido atender la situación subjetiva del condenado, pues no puede condenar al pago de una multa inferior al mínimo establecido. Además de que respecto de esta clase de multa la legislación penal no ha regulado las equivalencias respectivas para amortizar su pago mediante trabajo.

39.- Adicionalmente, sobre la alternativa del pago a plazos habría que agregar que nada permite pensar que un condenado que carezca de recursos para pagar el monto integral de la multa, sí los tenga para pagar la misma en cuotas. Por el contrario, el hecho mismo de la reclusión hace pensar que la verdadera alternativa no es diferir el pago en cuotas, sino que el recluso acceda a alguna posibilidad laboral. Lo cual a su vez parece ser en extremo complicado en el entretanto de su condición de interno. Tampoco puede pensarse que como la multa es un castigo penal, la condición económica del condenado es irrelevante para exigirle su cancelación. Esto es tan cierto, que la misma legislación penal contempla mecanismos para que la fijación del monto considere la mencionada situación particular. Sin embargo, esto es importante para la exigencia del cumplimiento del pago en general, pero no lo es necesariamente para exigir también su pago en casos de acceso a mecanismos sustitutos de la prisión. Son dos situaciones distintas. Una cosa es encontrar razonable y coherente con el sentido de la penas en materia penal, que la multa se deba pagar, tal como resulta ineludible cumplir con cualquier pena impuesta por el juez penal. Y otra cosa es que no sea igualmente razonable y coherente hacer dicha exigencia cuando se trata de acceder a una prerrogativa que implica la salida del centro penitenciario, para cumplir la privación de libertad en condiciones alternativas a la cárcel. Tan distintas son las

dos hipótesis que en el caso de la prisión domiciliaria, la legislación no establece, ni permite concluir, que cuando ésta se otorga el condenado ya no debe pagar la multa impuesta

como parte de su pena, si es que la tiene. Por el contrario, se entiende que la debe pagar. 40.- Así, aquello en lo que radica la discriminación, es en el hecho de que pese a las facilidades que ofrece la legislación penal en este tema, ante el cumplimiento de los requisitos objetivos y subjetivos del mecanismo sustituto, el otorgamiento del sustituto de la vigilancia electrónica sigue dependiendo de la condición económica del condenado. Y, como se dijo más arriba, ni siquiera la obligación de que el juez penal valore la condición económica del recluso matiza la discriminación hallada, pues la multa como pena accesoria ya viene fijada en su mínimo por la norma que describe el tipo penal.

Para mayor ilustración, se reproducirá in extenso la nota al pie número 28 de esta sentencia. La Corte encontró al revisar el Libro II del Código Penal Colombiano, que pocos tipos penales contemplan una pena de multa como pena acompañante de la de prisión en un monto inferior a los cinco (5) S.M.L.M.V.; estos son: maltrato mediante restricción a la libertad física (art.230), malversación y dilapidación de bienes de familiares (art. 236), falsedad marcaria (art. 285), falsa denuncia (art.435), falsa denuncia contra persona determinada (art. 436) y falsa autoacusación (art. 437). Otros tipos penales contemplan como pena accesoria una multa de cinco (5) salarios S.M.L.M.V. como mínimo, estos son: incapacidad para trabajar o enfermedad derivada de lesiones personales (art. 112), perturbación de la posesión sobre inmueble (art. 264) y daño en bien ajeno (art.265). A su vez, se observa que el tipo de estafa (art. 246) establece multa de hasta diez (10) S.M.L.M.V. De un monto de diez (10) S.M.M.L.V. como mínimo, se encuentran los tipos de alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado (art.243), deformidad derivada de lesiones personales (art.113) y perturbación funcional derivada de lesiones personales (art. 114). Con multas de veinte (20) o más SM.L.M.V., se hallan los tipos de deformidad derivada de las lesiones personales en presencia de algunos agravantes (art.113), perturbación funcional derivada de las lesiones personales en presencia de algunos agravantes (art. 114), la perturbación psíquica (art. 115), inasistencia alimentaria contra menor (art. 233) y el homicidio culposo (art.109), entre otros.

Como se puede concluir, muy pocos delitos contemplan multas como pena accesoria en un monto inferior a diez (10) salarios SMLMV. De hecho sólo diez de las conductas típicas consagradas en nuestra legislación penal consagran como mínimo un monto inferior a diez (10) salarios SMLMV, sin consideración de los agravantes que en la mayoría de los casos aumentan el mínimo al que debe ceñirse el juez.

(v) La exigencia de la multa en el caso de la vigilancia electrónica no encuentra sustento alguno en la consecución de un fin constitucionalmente relevante.

41.- Como se señaló en un aparte anterior, la configuración de los requisitos para otorgar alternativas a la pena privativa en las cárceles, e incluso la consagración misma de estas alternativas responde a criterios de política criminal y penitenciaria, propios de la lógica del diseño de un sistema penal. A partir de esto se concluyó también más arriba que los criterios objetivos y subjetivos de este tipo de normas penales (las que regulan mecanismos sustitutos de prisión) son suficientes y necesarios para responder de manera directa al sentido de la política en mención. En este orden, la exigencia del pago de la multa como condición para ello traslada el interés del derecho penal en aquellos fines constitucionales que pretende conseguir con este tipo de prerrogativas. Pues, la exigencia del pago de la multa en aras de otorgar el beneficio, supone que es la capacidad económica del condenado la que determina en últimas el logro de la opción. Esto sin duda se desvía de la consecución de valor constitucional alguno; entre otras cosas porque no se trata del cuestionamiento de la imposición de la pena de multa, que puede en efecto perseguir el logro de los fines tradicionalmente perseguidos por los castigos penales en general, sino porque se refiere a la restricción de una prerrogativa por el sólo hecho de las posibilidades económicas de los ciudadanos. Tampoco, como se vio en el acápite pertinente, la exigencia del pago de la multa está relacionada con aspectos relativos a la sostenibilidad financiera del sistema de monitoreo que lo soporta. El legislador previó que el destinatario de los dispositivos podría asumir voluntariamente el costo de los mecanismos.[42] Y de otro lado se estableció que el dinero que ahorrara el INPEC por concepto de la atención integral y tratamiento penitenciario de los reclusos en establecimientos carcelarios, ayudaría a la financiación de los sistemas de vigilancia electrónica[43]. Y por último la Ley 1142 de 2007 estableció que estos sistemas de vigilancia electrónica como sustitutos de la prisión se implementarán gradualmente, dentro de los límites de la respectiva apropiación presupuestal. De igual manera conviene agregar que tampoco resulta de recibo el argumento según el cual la exigencia de la multa en este caso puede pretender legítimamente el cumplimiento efectivo de su pago; pues para ello existe una jurisdicción coactiva conformada por jueces de ejecuciones fiscales, regulada en el artículo 41 del Código Penal[44]. Si no fuera así significaría que el otorgamiento de beneficios que redundan en la garantía adecuada de derechos fundamentales, pueden ser negados en aras de conseguir el cumplimiento de una pena de carácter pecuniario, cuando existen otros mecanismos, más efectivos incluso, como la referida jurisdicción coactiva. Por lo cual la exigencia de su pago con dicho fin no resultaría necesaria, pues lo buscado con ella se consigue de manera efectiva y sin el sacrificio de derecho constitucional alguno, mediante la posibilidad de cobro coactivo.

De lo que se concluye que la multa en estos casos no tiene la vocación de sostener o ayudar a sostener el funcionamiento del sistema, ni tampoco resulta necesario como mecanismo de cobro. Está claro entonces que el sacrificio del derecho de igualdad de los reclusos que no cuentan con recursos económicos, no tiene contrapeso alguno en el logro de otro principio constitucionalmente relevante.

42.- *En conclusión, resulta contrario a la Constitución la situación de un condenado que cumple con los requisitos objetivos y subjetivos exigidos para acceder a la vigilancia electrónica, y se le niega el otorgamiento del subrogado en cuestión porque no cuenta con los recursos económicos para pagar la multa; y por ello será declarado de esa manera en la parte resolutive de la presente sentencia.*

Posición igualmente desarrollada por la Honorable Corte Suprema de Justicia en la Sentencia bajo radicado No. 85888 del 19 de mayo de 2016., referente al otorgamiento de la solicitud de libertad condicional y del pago de la multa interpuesta de acuerdo a lo siguiente:

“[...] una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo (i) cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el fallador, (ii) cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes (irrazonable o desproporcionada), y finalmente (iii) cuando el fallador desconoce las sentencias con efectos erga omnes tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada respectiva. (CC T-462/03).

En efecto, se está frente al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando la autoridad judicial, por una inclinación extrema y aplicación mecánica de las normas adjetivas, renuncia de forma consciente a la verdad jurídica objetiva que muestran los hechos, lo que trae como consecuencia el sacrificio de la justicia material, de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas (art. 228 C.P.), cuando éstas, tan sólo son un instrumento o medio para la realización de aquél y no fines en sí mismas y del acceso efectivo a la administración de justicia (art. 229 ibidem).

Esta Corporación ha insistido en que precisamente la dignidad humana y la garantía efectiva de los derechos de las personas le dan un contenido material y no simplemente formal al Estado de Derecho, el cual no puede concebirse exclusivamente bajo la óptica de la proclamación formal de los derechos, sino que se configura a partir de su efectiva realización (arts 1º, 2º y 228 C.P.).

De tal manera que en el análisis de cualquier actuación jurisdiccional, no debe desconocerse que la prevalencia del derecho sustancial es la principal finalidad de la administración de justicia. De allí que la validez de una decisión judicial de carácter procesal, implica necesariamente el juzgamiento a partir del problema de fondo de derecho sustantivo a cuya resolución ella se enderece. Además, el responsable de adelantar el proceso, debe buscar la realización del orden justo, a partir de criterios de proporcionalidad y razonabilidad en relación con los hechos y circunstancias que le sirven de causa. (CC T-950/11).

Es cierto que, por decisión del legislador, el mantenimiento de los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y de la libertad condicional queda supeditado a la observancia del compromiso de resarcir los perjuicios ocasionados con la conducta punible.

Pero también lo es que la ley permite que, en caso de imposibilidad económica para su cumplimiento, dicha prestación no sea exigible para el goce de dichos subrogados, lo cual de ninguna manera implica exoneración de la obligación civil, cuya solución puede ser obtenida coactivamente, puesto que consta en decisión judicial que presta mérito ejecutivo

Ahora bien, al momento de juzgar esa imposibilidad económica de reparar se debe proceder con criterio ecuánime, ponderado y razonable, sin exceso de rigorismos, pues, además de lo acabado de anotar, no debe perderse de vista que no se debe sacrificar la libertad de la persona condenada en aras de obtener el pago de la suma fijada como indemnización, máxime cuando en la providencia que concedió el sustituto necesariamente se debió reconocer – por ser uno de sus presupuestos – que no existía necesidad de ejecutar la pena. Allí debe imperar la norma rectora contenida en el artículo 3° de la Ley 600 de 2000, que dispone: “Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad”.

En este orden de ideas, por vía de ejemplo, son criterios a tener en cuenta los ingresos y egresos de la persona sentenciada, la tenencia o no de bienes que pueda enajenar para cumplir la obligación, el monto de ésta, el plazo para cubrirla, el tiempo que ha estado privada de la libertad, etc. Esto, porque, como lo ha dicho la Corte Constitucional, lo que se busca es que:

(...) la determinación del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad se funde en un parámetro serio y racional y no en su simple arbitrio o discrecionalidad.

(...) No sobra insistir, entonces, en que la facultad que se otorga al juez en la disposición parcialmente acusada, para revocar o negar el subrogado penal, sólo puede ejercerse cuando el juez, después de un análisis serio sobre el material probatorio, concluye que los requisitos para acceder al subrogado no se han verificado o que se han incumplido, sin justa causa, las obligaciones impuestas. (CC C-679/98).

Por eso, también ha indicado esa corporación que:

(...) la condición de la reparación de daños no obliga a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su capacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir, y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio.

(...) el incumplimiento de la obligación que condiciona la suspensión de la sanción penal no genera necesariamente la revocatoria de la medida, pues el legislador previó que cuando el condenado está en imposibilidad de reparar el daño, tal incumplimiento está justificado y, por lo tanto, no tiene como consecuencia la revocatoria del beneficio. (CC C-006/03).

Un desarrollo significativo de esos postulados, ubicado, precisamente, en el Libro IV, que trata de la ejecución de sentencias, Título I, sobre ejecución de penas y medidas de seguridad, es el relativo a rehabilitación. Aquí sí se le impone al condenado la carga de presentar ciertos anexos a su solicitud de rehabilitación (Arts. 490 y 491). Sin embargo, ello no es óbice para que el artículo 494 disponga:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad que deba resolver la solicitud de rehabilitación puede pedir ampliación o ratificación de las pruebas acompañadas al memorial respectivo y practicar de oficio las pruebas que estime pertinentes, dentro de un plazo no mayor de diez (10) días. (Se subraya).

Adicionalmente, el artículo 473 de la Ley 600/00 preceptúa que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena que no se encuentren regulados en ese código se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y en el Código Penitenciario y Carcelario.

El último de los mencionados, por adición de la Ley 1709/14, tiene ahora un artículo 7 A, cuyos incisos segundo tercero son muestra del deber que le asiste al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de emplear sus facultades oficiosas, pues son del siguiente tenor:

Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, de oficio o a petición de la persona privativa de la libertad o su apoderado, de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos. La inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar. (Se subraya).

ANEXOS:

1. Declaración extra- juicio rendida por JUAN DIEGO CONTRERAS CAMACHO,
2. Declaración extra- juicio rendida por LAURA NATALY CONTRERAS CAMACHO,
3. Copia de contrato de arrendamiento del lugar de residencia Cra 69 N # 64D – 83 Barrio La Española, localidad de Engativá, de la ciudad de Bogotá
4. Copia de Diploma de Bachiller expedido por el Instituto Andre Michelin de LEIDY YANIRA GIRALDO ROMERO

5. Copia de formula medica externa de tratamiento psicológico por trastornos mentales y del comportamiento debidos al uso de múltiples drogas y otras sustancias.

Cordialmente,

Vanessa Rodríguez

VANESSA RODRÍGUEZ SANABRIA

C. C. No. 1.019.042.734 de Bogotá.

T. P. No. 283.665 del C. S de la J.



NOTARÍA **51**

NOTARIA CINCUENTA Y UNO DEL CIRCULO DE BOGOTA

ACTA DECLARACION CON FINES EXTRAPROCESALES

DCTO. 1557 de 1989 y ART. 299 del C.P.C. Modif. por DCTO 2282 de 1989

Acta No. 3874

En la ciudad de BOGOTA, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil veintidos (2022) ante mi RUBEN DARIO ACOSTA GONZALEZ, Notario CINCUENTA Y UNO del círculo de Bogotá D.C., doy fe que compareció: JUAN DIEGO CONTRERAS CAMACHO, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía número 1.012.443.267 DE BOGOTA, de estado civil SOLTERO, Domiciliado (a) en BOGOTA, KRA 69 N # 64 D- 83, Profesión u Oficio: EMPLEADO. ===== QUIEN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO MANIFESTO: =====

- 1. Mis generales de ley son como han quedado expresado anteriormente.=====
- 2. La compareciente declara que convive en unión marital de hecho con su compañera permanente LEIDY YANIRA GIRALDO ROMERO, identificada con la C.C.No.1.000.831.757 de Bogotá, de forma permanente e ininterrumpida desde hace 2 años y medio=====
- 3. Declara que su arraigo familiar se constituye de su compañera permanente, y el=====
- 4. Manifiesta que su compañera permanente se encuentra privado de la libertad, es decir desde hace aproximadamente 7 meses, se encuentra recluso en la Cárcel "BUEN PASTOR PATIO 6 - TD: 129078968-NUI: 1131989 =====
- 5. Que la presente declaración la rindo para los trámites necesarios para la solicitud de prisión domiciliaria de mi compañera=====
- 6. Que la compareciente declara que su compañera vivirá junto con el, en la CRA 69 N # 64D, - 83, Barrio La Española- Localidad de Engativá, de la ciudad de Bogotá, para que desde allí termine de cumplir la pena que tiene impuesta =====
- 7. Declara que ofrece las garantías posibles para su resocialización y para que el señor Juez de Ejecución de Penas compruebe el vínculo, y el arraigo y toda la colaboración social, económica y familiar. Y se compromete a que su compañera cumplirá con todas las normas que le sean impuestas=====
- 8. Que requiere esta ACTA JURAMENTADA con el fin de presentarla ante QUIEN INTERESE para los trámites PERTINENTES. =====
- 9. Que rinde esta declaración bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que le acarrea jurar en falso. Y no tiene ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración la cual presta

NOTA IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACION, RETIRADA DE LA NOTARIA NO SE ACEPTAN CAMBIOS

AVENIDA CL 80 No. 70F 55 PBX. 2240880

bajo su única y entera responsabilidad. =====

No siendo otro objeto de la presente Diligencia, se firma por el compareciente y por ante mí y conmigo El NOTARIO, quien de lo actual doy fe, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1° del Decreto 1557 de 1989 y el Artículo 188 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P).

DERECHOS NOTARIALES \$14600 + IVA \$2774 = \$17374 Res. 00755 de 2022-01-26

COMPARECIENTE,

HUELLA



Juan Diego Cortizas

CC. 7072443267

EI NOTARIO,



acosta
RUBEN DARIO ACOSTA GONZALEZ.

Notario Cincuenta y Uno del Círculo de Bogotá

NOTA IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACION, RETIRADA DE LA NOTARIA NO SE ACEPTAN CAMBIOS

AVENIDA CL 80 No. 70F 55 PBX. 2240880



64

NOTARÍA SESENTA Y CUATRO
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

CII 25 G Nº 73A - 51 TEL: 2634272 - 2634320 - 2634338

ACTA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA

No. 2570

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el día **16 DE AGOSTO DE 2022** ante el despacho de la Notaría Sesenta y Cuatro (64) del círculo de Bogotá, cuyo Notario titular es el Doctor **CERVELEÓN RODRÍGUEZ HERRERA** compareció: **LAURA NATALY CONTRERAS CAMACHO** de nacionalidad colombiana, identificada con cédula de ciudadanía 1.026.276.592 de Bogotá, de estado civil soltera, de ocupación empleada, de 30 años de edad, residente en la carrera 69 N No. 64D -83 de Bogotá, teléfono 3012248783, con el fin de rendir **DECLARACIÓN JURAMENTADA** en cumplimiento del decreto 1.557 de 1989 y acorde con el artículo 188 del Código General del Proceso., se recibe declaración bajo la gravedad de juramento, de conformidad con lo dispuesto por los artículo 389 del Código de Procedimiento Penal y ART.442 del Código Penal.-

PRIMERO: QUE BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO DECLARA: A) Que conozco desde marzo de 2019 a LEIDY YANIRA GIRALDO ROMERO identificada con cédula de ciudadanía 1.000.831.757 de Bogotá, por esta razón se que es un apersona honesta, responsable y confiable.- B) Que LEIDY YANIRA GIRALDO ROMERO se encuentra reclusa en la cárcel BUEN PASTOR patio 6-TD:129078968-NUI:1131989.-

SEGUNDO: ESTA DECLARACIÓN ES PARA SER LLEVADA A: **QUIEN INTERESE.-**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia y advertido de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso, se da por terminada firmando quienes en ella intervinieron, entregándose el original al compareciente para los fines por el (ella) indicados. Esta declaración se hace por solicitud de los comparecientes, según la ley 962 del 8 de Julio del 2005.-

IMPORTANTE: EL DECLARANTE LEYÓ Y REVISÓ CUIDADOSAMENTE LA TOTALIDAD DE SU EXPOSICIÓN, LA APROBÓ Y FIRMÓ EN SEÑAL DE ACEPTACIÓN. SE LE INFORMA ASÍ MISMO QUE CUALQUIER CAMBIO QUE DESEE HACERLE AL TEXTO DE LA DECLARACIÓN, DESPUÉS DE AUTORIZADA CON LA FIRMA POR EL NOTARIO, IMPLICA LA ELABORACIÓN DE UNA NUEVA, QUE CAUSARÁ NUEVOS IMPUESTOS Y DERECHOS NOTARIALES, QUE EL INTERESADO DEBE CANCELAR.-

DECLARANTE

Laura Nataly Contreras C
LAURA NATALY CONTRERAS CAMACHO
CC. 1.026.276.592



CERVELEÓN RODRÍGUEZ HERRERA
NOTARIO SESENTA Y CUATRO (64) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
DERECHOS NOTARIALES, RESOLUCIÓN 00755 DEL 26 DE ENERO DE 2022:
Declaración (\$14.600) + IVA (2.774) = \$17.374

AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



12294635

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciseis (16) de agosto de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Sesenta Y Cuatro (64) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: LAURA NATALY CONTRERAS CAMACHO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1026276592.



Laura Nataly Contreras



pkz9ajqk92lq
16/08/2022 - 13:37:13



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso EXTRAJUICIO.

Cerveleon Rodriguez Herrera

CERVELEON RODRIGUEZ HERRERA

Notario Sesenta Y Cuatro (64) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: pkz9ajqk92lq



Notario Sesenta y Cuatro

LA PRESENTE MODALIDAD SE DIZO A SOLICITUD DE LA U.S.U. R.L.O. PARÁGRAFO 1. RES. 04672015

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA

LUGAR Y FECHA DEL CONTRATO: Bogotá. D.C, 02 de diciembre de 2021

ARRENDADOR: CM BIENES RAICES S.A.S, NIT. 901.155.626-4 MA. 20180030

ARRENDATARIO: LAURA NATALY CONTRERAS CAMACHO C.C 1.026.276.592

CONDICIONES GENERALES

PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato el arrendador sometido al control de la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la secretaria Distrital de Hábitat, lo anterior tiene su sustento legal en el artículo 28 de la Ley 820 de 2003 y con la matricula inmobiliaria No. 20180030, concede al arrendatario el goce del inmueble que adelante se identifica por su dirección, de acuerdo con el inventario que las partes firman por separado.

SEGUNDA: DIRECCION DEL INMUEBLE: Carrera 69 N No. 64 D – 83 Primer Piso, Barrio Estrada, Bogotá (Cundinamarca).

TERCERA: DESTINACION: El arrendatario se compromete a destinar este inmueble exclusivamente para **VIVIENDA**.

CUARTA: PRECIO DEL ARRENDAMIENTO: (\$ 800.000) OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL. Pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada período mensual, por anticipado, al arrendador o a su orden.

QUINTA: INCREMENTOS DEL PRECIO: Vencido el primer año de vigencia de este contrato y sucesivamente cada doce (12) mensualidades, en caso de prórroga tácita o expresa, con aviso a través del servicio postal autorizado o notificación personal de conformidad con el artículo 20 de la Ley 820 de 2003, el precio mensual del arrendamiento se incrementará en una proporción igual al 100% del incremento que haya tenido el índice de precios al consumidor en el año calendario inmediatamente anterior a aquél en que se efectúe el incremento.

SEXTA: LUGAR PARA EL PAGO: El arrendatario pagará el precio del arrendamiento en las oficinas del arrendador. Carrera 15 No. 45-07 Oficina 201, Tel: 9279149 o en la cuenta bancaria que se les asigna.



SÉPTIMA: VIGENCIA DEL CONTRATO: DOCE (12) meses, que comienzan a contarse el día **04 de DICIEMBRE de 2021. PARAGRAFO:** El presente contrato se suscribió por las partes en medio de la emergencia sanitaria producto del COVID-19. Dado que **EL ARRENDATARIO** acepta recibir el inmueble no pretenderá descuentos, modificaciones o prerrogativas, obligándose a cumplir lo pactado en el presente contrato.

OCTAVA: PRÓRROGAS: Este contrato se entenderá prorrogado en iguales condiciones y por el mismo término inicial, siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo y, que el arrendatario, se avenga a los reajustes de la renta pactados en la condición quinta y autorizados en la ley 820 de 2003.

NOVENA: SERVICIOS: Estarán a cargo del arrendatario los servicios públicos domiciliarios y los siguientes servicios: **GAS NATURAL INDEPENDIENTE, LOS SERVICIOS DE CODENSA Y ACUEDUCTO SON COMPARTIDOS LIQUIDADOS CADA MES POR LA PROPIETARIA.** El presente documento, junto con los recibos cancelados por el arrendador, constituye título ejecutivo para cobrar judicialmente al arrendatario y sus garantes los servicios que dejaren de Pagar siempre que tales montos correspondan al período en el que estos tuvieron en su poder el inmueble. **PARAGRAFO:** No se autoriza tomar seguros o créditos a nombre propio a través de los números de cuentas de las facturas de servicios públicos.

DÉCIMA: COSAS O USOS CONEXOS: Además del inmueble identificado y descrito anteriormente tendrá el arrendatario derecho de goce sobre las siguientes cosas y usos: No aplica.

DÉCIMA PRIMERA: OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR: Son obligaciones del arrendador, las siguientes:

1. Entregar al arrendatario en la fecha convenida, o en el momento de la celebración del contrato, el inmueble dado en arrendamiento en buen estado de servicio, seguridad y sanidad y poner a su disposición los servicios, cosas o usos conexos y los adicionales convenidos.
2. Mantener en el inmueble los servicios, las cosas y los usos conexos y adicionales en buen estado de servir para el fin convenido en el contrato.
3. Cuando el contrato de arrendamiento de vivienda urbana conste por escrito, el arrendador deberá suministrar tanto al arrendatario como al codeudor, cuando sea el caso, copia del mismo con firmas originales.
Esta obligación deberá ser satisfecha en el plazo máximo de diez (10) días contados a partir de la fecha de celebración del contrato.
4. Cuando se trate de viviendas sometidas a régimen de propiedad horizontal, el arrendador deberá entregar al arrendatario una copia de la parte normativa del mismo.
En el caso de vivienda compartida, el arrendador tiene, además, la obligación de mantener en adecuadas condiciones de funcionamiento, de seguridad y de sanidad las zonas o servicios de uso común y de efectuar por su cuenta las reparaciones y sustituciones necesarias, cuando no sean atribuibles a los arrendatarios, y de garantizar el mantenimiento del orden interno de la vivienda.
5. Las demás obligaciones consagradas para los arrendadores en el Capítulo II, Título XXVI, Libro 4 del Código Civil.

DÉCIMA SEGUNDA: OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO: Son obligaciones del arrendatario:

1. Pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble arrendado o en el lugar convenido.
2. Cuidar el inmueble y las cosas recibidas en arrendamiento. En caso de daños o deterioros distintos a los derivados del uso normal o de la acción del tiempo y que fueren imputables al mal uso del inmueble o a su propia culpa, efectuar oportunamente y por su cuenta las reparaciones o sustituciones necesarias.
3. Pagar a tiempo los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, así como las expensas comunes en los casos en que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el contrato.
4. Cumplir las normas consagradas en los reglamentos de propiedad horizontal y las que expida el gobierno en protección de los derechos de todos los vecinos.
En caso de vivienda compartida y de pensión, el arrendatario está obligado además a cuidar las zonas y servicios de uso común y a efectuar por su cuenta las reparaciones o sustituciones necesarias, cuando sean atribuibles a su propia culpa o, a la de sus dependientes.
5. Las demás obligaciones consagradas para los arrendatarios en el Capítulo III, Título XXVI, libro 4 del Código Civil.

DECIMA TERCERA: CLAUSULA PENAL: El incumplimiento por parte del arrendatario o del arrendador de cualquiera de las clausulas de este contrato, lo constituirá en deudor de la parte cumplida, en una suma equivalente a dos (2) mensualidades del arrendamiento que se encuentre vigente o en ejecución al momento del incumplimiento. El pago de la pena no extingue la obligación principal y podrá iniciarse a la vez el cobro de la pena, de la obligación principal y de los daños y perjuicios a que hubiere lugar.

DÉCIMA CUARTA: REQUERIMIENTOS: Las partes que suscriben este contrato renuncian expresamente a los requerimientos de que tratan los artículos 2007 del C.C. y en general a los que consagre cualquier norma sustancial o procesal para efectos de la constitución en mora.

DÉCIMA QUINTA: PREAVISOS PARA LA ENTREGA: Las partes podrán dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas, siempre y cuando dé previo aviso escrito al arrendador a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento. La terminación unilateral por parte del arrendatario en cualquier otro momento solo se aceptará previo el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento que esté vigente en el momento de entrega del inmueble.

DÉCIMA SEXTA: CAUSALES DE TERMINACIÓN POR PARTE DEL ARRENDADOR: Son causales de terminación unilateral del contrato a favor del arrendador las siguientes:

1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.
2. La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo del arrendatario.
3. El subarriendo total o parcial del inmueble, la cesión del contrato o del goce del inmueble o el cambio de destinación del mismo por parte del arrendatario, sin expresa autorización del arrendador.



4. La incursión reiterada del arrendatario en procederes que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos, o la destinación del inmueble para actos delictivos o que impliquen contravención, debidamente comprobados ante la autoridad policiva.
5. La realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble, sin expresa autorización del arrendador o la destrucción total o parcial del inmueble o área arrendada por parte del arrendatario.
6. La violación por el arrendatario a las normas del respectivo reglamento de propiedad horizontal cuando se trate de viviendas sometidas a ese régimen.
7. El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento durante las prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendatario a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el arrendatario estará obligado a restituir el inmueble.
8. El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas invocando cualquiera de las siguientes causales especiales de restitución, previo aviso escrito al arrendatario a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor a tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento. Y Las demás causales previstas en el presente numeral.

DÉCIMA SEPTIMA: CAUSALES DE TERMINACIÓN POR PARTE DEL ARRENDATARIO: Son causales de terminación unilateral del contrato a favor del arrendatario las siguientes:

1. La suspensión de la prestación de los servicios públicos al inmueble, por acción premeditada del arrendador o porque incurra en mora en pagos que estuvieren a su cargo. En estos casos el arrendatario podrá optar por asumir el costo del restablecimiento del servicio y descontarlo de los pagos que le corresponda hacer como arrendatario.
2. La incursión reiterada del arrendador en procederes que afecten gravemente el disfrute cabal por el arrendatario del inmueble arrendado, debidamente comprobada ante la autoridad policiva.
3. El desconocimiento por parte del arrendador de derechos reconocidos al arrendatario por la Ley o contractualmente.
4. El arrendatario podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento dentro del término inicial o durante sus prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendador a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento.
Cumplidas estas condiciones el arrendador estará obligado a recibir el inmueble; si no lo hiciere, el arrendatario podrá hacer entrega provisional mediante la intervención de la autoridad competente, sin perjuicio de acudir a la acción judicial correspondiente.
5. El arrendatario podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas, siempre y cuando dé previo aviso escrito al arrendador a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento. En este caso el arrendatario no estará obligado a invocar causal alguna diferente a la de su plena voluntad, ni deberá indemnizar al arrendador.
De no mediar constancia por escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado.

LIBRE ALBERTO
NO
del cargo

LIBRE ALBERTO RODRIGUEZ CUESTAS
NOTARIO 13
del Archivo de BOGOTÁ D.C.

DÉCIMA OCTAVA: CESIÓN DE LOS DERECHOS: El arrendatario no podrá ceder ni subarrendar el inmueble, ni ninguna porción del mismo sin que medie el consentimiento previo, expreso y por escrito del arrendador. **PARAGRAFO:** Podrá el arrendador ceder libremente los derechos que emanan de este contrato y tal cesión producirá efectos respecto del arrendatario y de los deudores solidarios a partir de la fecha de la comunicación certificada en que a ellos se notifique tal cesión.

DÉCIMA NOVENA: RECIBO Y ESTADO: El arrendatario declara que ha recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado, conforme al inventario que hace parte del mismo, y que en el mismo estado lo restituirá al arrendador a la terminación del arrendamiento, o cuando éste haya de cesar por alguna de las causales previstas, salvo el deterioro proveniente del tiempo y del uso legítimo.

VIGESIMA: MEJORAS: En concordancia al artículo 1985 del Código Civil, el arrendador tiene como obligación mantener la cosa arrendada en buen estado. No podrá el arrendatario ejecutar en el inmueble mejoras o reparaciones no locativas de ninguna especie, sin el permiso escrito del arrendador exceptuando las reparaciones locativas que procedieran de conformidad con los artículos 1993 y 1994 del Código Civil y a lo que se refiere el artículo 27 de la Ley 820 de 2003. Si se ejecutaren accederán al propietario del inmueble sin indemnización para quien las efectuó.

VIGESIMA PRIMERA: DEUDORES SOLIDARIOS.

CINDY GERALDINE CONTRERAS CAMACHO C.C 1.023.904.059

Por medio del presente documento nos declaramos deudores del **ARRENDADOR** en forma solidaria e indivisible junto con el Arrendatario **LAURA NATALY CONTRERAS CAMACHO** cargas y obligaciones contenidas en el presente contrato, tanto durante el término inicialmente pactado como durante sus prórrogas o renovaciones expresas a tácitas y hasta la restitución real del inmueble al arrendador, por concepto de: Arrendamientos, servicios públicos, indemnizaciones, daños en el inmueble, cuotas de administración, cláusulas penales, costas procesales y cualquier otra derivada del contrato, las cuales podrán ser exigidas por el arrendador a cualquiera de las obligados, por la vía ejecutiva. En caso de abandono del inmueble arrendado, la restitución del inmueble se deberá hacer a través del proceso de restitución del inmueble arrendado, en la jurisdicción ordinaria ante un juez competente de conformidad con lo establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso.

PARAGRAFO: CESIÓN DEL CONTRATO. Los deudores solidarios aceptan expresamente desde ahora cualquier cesión que el **ARRENDADOR** haga respecto del presente contrato y ratifican su voluntad de que la notificación de que trata el artículo 1960 del Código Civil se surta con el solo envío de la nota de cesión acompañada de copia simple del contrato, por servicio postal autorizado, a la dirección que aparece registrada en este contrato al pie de sus respectivas firmas.

VIGÉSIMA SEGUNDA: AUTORIZACIÓN: El arrendatario y los deudores solidarios autorizan expresamente al arrendador y a su eventual cesionario o subrogatario para incorporar, reportar, procesar y consultar en Bancos de Datos, la información que se relacione con este contrato o que de él se derive.



La República de Colombia
y en su nombre el

Instituto André Michelin

Autorizado por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.,
según Resolución No. 3029 del 10 de Octubre de 2003

Confiere a:

Leidy Vanira Giraldo Romero

D.I. 1.000.831.757 de Bogotá D.C

El Título de:

Bachiller Académico

Por haber cursado y aprobado los estudios, correspondientes al Ciclo
Ectivo Especial Integrado de la Educación Media Académica para Adultos
de acuerdo al Decreto 3011 del 19 de Diciembre de 1997



[Signature]
Rector



[Signature]
Secretaria



Dado en Bogotá D.C. a 07

FORMULACION MEDICA EXTERNO

Paciente **LEIDY YANIRA GIRALDO ROMERO**
 Identificación **1000831757**
 Centro- Atencion **UMHES SANTA CLARA**
 Direccion **Carrera 14B No.1 - 45 sur**
 Entidad **FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**
 No. Cama _____ Area de Servicio: _____
 Plan de Beneficios: **FFD VINCULADOS**

Edad **21 Años \ 8 Meses \ 16 Días**
 Telefono **0**
 Cama _____
 Telefono **3282828**

Folio **496**
 No. Historia **1000831757**
 Ingreso **9639130**
 Fecha Ingreso **01/07/2019 8:26:35 a. m.**
 Fecha prescripcion **11/07/2019 5:32 p. m.**
 Suministro Paciente _____

Diagnostico Principal : F199 - TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDOS AL USO DE MULTIPLES DROGAS Y AL USO DE OTRAS SUSTAN

INDICACIONES PACIENTE

SS// CITA CONTORL X PSIQUIATRIA

DIAGNOSTICOS		TIPO DIAGNOSTICO	
CODIGO	DESCRIPCION		
F199	TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDOS AL USO DE MULTIPLES DROGAS Y AL USO DE OTRAS SUSTAN	Principal	Presuntivo
Z864	HISTORIA PERSONAL DE ABUSO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS	Relacionado	Presuntivo
F603	TRASTORNO DE LA PERSONALIDAD EMOCIONALMENTE INESTABLE	Relacionado	Presuntivo

LEONARDO HERNANDEZ
 Médico Psiquiatra
 Unisanitas
 PM 52251-05


 HERNANDEZ ACOSTA LEONARDO ANDRES
 PSIQUIATRIA UHMS SAN BLAS
 NIT-86054653